**ACUERDO N.° E-1834-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido a los cobros realizados en concepto de energía no registrada por la existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Los suministros y montos cobrados son los siguientes:

1. En el suministro identificado con el NIC XXX, por un monto de NOVECIENTOS DIECINUEVE 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 919.05) IVA incluido.
2. En el suministro identificado con el NIC XXX, por un monto de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 777.73) IVA incluido.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0003-2022-CAU, de fecha tres de enero del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso que no fuera necesario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días seis y once de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinte del mismo mes y año.

El día veintiuno de enero del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar los cobros de energía no registrada.

En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Fotografías.
* Informe técnico.

Mediante memorando con referencia N.° M-0051-CAU-22, de fecha veinticuatro de enero de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0314-2022-CAU, de fecha dieciocho de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintitrés y veinticuatro de marzo de este año.

El día siete de marzo del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0716-2022-CAU, de fecha seis de abril de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron las condiciones irregulares atribuidas a la usuaria que afectó los suministros identificados con los NICs XXX y XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada en cada uno de los suministros.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veintiuno de abril del mismo año, respectivamente.

El día dos de mayo del presente año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha seis de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Históricos de consumo del NIC XXX:

Históricos de consumo del NIC XXX:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en los suministros bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que, como consecuencia, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Existió una alteración en el equipo de medición del **NIC XXX** que, según su criterio, consistió en “medidor con pegamento y secuelas de haber sido abierto e internamente con puente artesanal en fase B”;
2. Existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio del **NIC XXX** que, según su criterio, consistió en “línea conectada directa desde acometida de medidor”.

Condiciones que impidieron el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en los citados servicios, siendo estas imágenes las siguientes:

(…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro identificado con el **NIC XXX,** existieron dos condiciones irregulares imputables a la usuaria, que consistieron en la alteración del equipo de medición **n.° XXX,** más la alteración de la acometida eléctrica de servicio mediante una línea adicional fuera de medición, cuya referencia de neutro había sido tomada de la acometida eléctrica del **NIC XXX**.

Además, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro identificado con el **NIC XXX** existió una condición irregular, ya que el histórico de consumos de este suministro se ha mantenido estable luego de corregir la condición, así como tampoco presentó pruebas de que la carga abastecida por la línea adicional estuviera asociada a este establecimiento, ni que el retorno por el neutro haya sido corregido luego de anular la línea fuera de medición, lo que por el contrario si se evidencia para el servicio contiguo identificado con el **NIC XXX** con el aumento de consumos más allá del porcentaje de exactitud del medidor alterado que se encontraba instalado en este suministro**.**

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) e ingresaba al edificio, así como el cambio abrupto en el patrón de consumos del **NIC XXX,** que no podía deberse únicamente a que el medidor del servicio se encontrará registrando los consumos con una exactitud del 49.97%. […]

Argumentos de la usuaria

(…) a experiencia del CAU, en este tipo de suministros suele instalarse aparatos eléctricos como equipos de refrigeración, para el almacenamiento de pastas, pastelería y bebidas, así como equipos que contienen pequeños motores eléctricos para la elaboración del producto, por lo que las cargas registradas por la empresa distribuidora son similares a la demanda pico simultanea de estos equipos. (…)

(…) de conformidad al estudio realizado por el CAU en el apartado anterior, se determinó que la carga de éste se correlaciona con la energía no registrada en el **NIC XXX**, cuyo medidor se encontraba también alterado. (…)

Finalmente, debido a los argumentos de la usuaria, es preciso aclarar que si bien la condición pudo no haber sido realizada por la propietaria del inmueble, al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el titular del suministro es el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no registrada que no fue cobrada durante el tiempo que duró la condición, reiterando que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final debido a una condición irregular. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literales a) y c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Para la primera condición**,** el historial de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° XXX** correspondiente al ciclo de facturación del 6 de noviembre al 7 de diciembre de 2021; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **258 kWh.**
* Para la segunda condición, la cual la empresa distribuidora la asoció al servicio **NIC XXX,** la carga no medida o registrada, obtenida de la lectura de corriente pico instantánea medida por la empresa distribuidora al momento de corregir la condición irregular, por valor de **11.73 amperios**, con un factor de uso de **4 horas diarias**; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **169 kWh** adicionales a los consumos ya facturados.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que para ambos casos es de **108 días**, relativo al período del 12 de julio al 28 de octubre de 2021, es decir, se limita a partir del momento que el inmueble comenzó a ser arrendado. (…)

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden aun consumo de **1,487 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **trescientos sesenta y cinco 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 365.81), IVA incluido**, **más cobro de medidor de 100 amperios por valor de treinta y dos 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.86), IVA incluido**. (…)

**DICTAMEN**

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existieron dos condiciones irregulares en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistían en medidor alterado internamente con unión eléctrica entre entrada y salida de fase B, más una línea adicional fuera de medición, condiciones que afectaron el correcto registro de la energía que fue consumida en el inmueble.
2. Sin embargo, las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables para demostrar fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, ya que dicha condición correspondía al servicio contiguo.

Por tanto, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA ha facturado en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **setecientos setenta y siete 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 777.73), IVA incluido**, equivalente a **3,040 kWh**, asociada al período antes citado.

1. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar al **NIC XXX** en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **novecientos diecinueve 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 919.05), IVA incluido,** equivalente a **3,460 kWh**, asociada al período comprendido entre el 1 de mayo al 28 de octubre de 2021, más cobro de medidor de 100 amperios.
2. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **trescientos sesenta y cinco 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 365.81), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **1,080 kWh**,correspondiente al período de recuperación comprendido entre el 12 de julio al 28 de octubre de 2021, más **USD 32.86** correspondientes al **cobro de medidor de 100 amperios**, para un total de **trecientos noventa y ocho 67/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 398.67), IVA incluido**. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada.
3. Del monto de **USD 365.81, IVA incluido**,calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 7.80**, los cuales fueron calculados al 28 de octubre de 2021, utilizando el **6.24 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1007-2022-CAU, de fecha diecinueve de mayo del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0139-CAU-22 rendido por el CAU, para que manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día siete de junio de este año.

El nueve de junio del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó que no se procederá con el cálculo según el IT-0139-CAU-22 por las siguientes razones:

* Para el caso del NIC XXX se realizó un VFM estableciendo que el medidor se encuentra fuera de los parámetros permitidos por SIGET. y que se encontró puente artesanal en la fase B soldado con estaño
* Para el caso del NIC XXX, reiteró que en fase B se tomó carga en los tres hilos de acometida siendo 8.98 amperios comprobando la existencia de línea conectada desde otra alimentación se tomó fotografías

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**

**2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en los suministros identificado con los NIC XXX y XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro identificado con el **NIC XXX,** existieron dos condiciones irregulares imputables a la usuaria, que consistieron en la alteración del equipo de medición **n.° XXX,** más la alteración de la acometida eléctrica de servicio mediante una línea adicional fuera de medición, cuya referencia de neutro había sido tomada de la acometida eléctrica del **NIC XXX**.

Además, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro identificado con el **NIC XXX** existió una condición irregular, ya que el histórico de consumos de este suministro se ha mantenido estable luego de corregir la condición, así como tampoco presentó pruebas de que la carga abastecida por la línea adicional estuviera asociada a este establecimiento, ni que el retorno por el neutro haya sido corregido luego de anular la línea fuera de medición, […]”.

Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es preciso aclarar que si bien la condición pudo no haber sido realizada por la propietaria del inmueble, al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el titular del suministro es el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no registrada que no fue cobrada durante el tiempo que duró la condición, reiterando que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final debido a una condición irregular. […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22 que en el suministro identificado con el NIC XXX existieron dos condiciones irregulares consistentes en la alteración del equipo de medición por medio de la instalación de un puente eléctrico entre la entrada y salida de la fase B de dicho equipo y la conexión de línea directa en la acometida del suministro, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Para el caso del suministro identificado con el NIC XXX, el CAU concluyó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

**Suministro identificado con el NIC XXX**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU en la primera condición irregular no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la carga no medida, debido a que existe un historial reciente de registros mensuales correctos del consumo posterior a la normalización del suministro. Por otra, parte, en la segunda condición irregular el CAU válido el método de carga no medida utilizado por la distribuidora, sin embargo, adecuó el tiempo de demanda de la energía, debido que no justificó el criterio para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El consumo registrado correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno.
* La carga no medida registrada por un valor de 169 kWh; y,
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del doce de julio al veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno.

Dicho periodo fue limitado a ciento ocho días debido a que el inmueble fue habitado a partir del día doce de julio del dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.81)IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada; TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, correspondientes alcobro de medidor de 100 amperios, más la cantidad de SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7.80) en concepto de intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**Suministro identificado con el NIC XXX**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y TRES 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 777.73) IVA incluido.

**2.1.3. Argumento de la usuaria**

* **Respecto de la inspección realizada por la distribuidora**

Debe indicarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se determina lo siguiente:

(…) 4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares. (…)

Con base en dichas disposiciones es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.., en la inspección efectuada, estaba desempeñando las actividades de rutina de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

En este punto, debe especificarse que toda la documentación recopilada por la distribuidora es analizada por la SIGET, verificando la idoneidad y veracidad de esta, con lo que se busca proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este caso, al analizar las pruebas recopiladas, el CAU constató que había existido una alteración en el mecanismo interno del medidor por lo que no se registraba el consumo total de energía eléctrica en el inmueble.

**2.1.4. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha nueve de junio de este año, señaló su inconformidad con la modificación y anulación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el escrito presentado por la distribuidora no aporta nuevos argumentos o pruebas que respalde el cobro total a la usuaria por la cantidad de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,696.78) IVA incluido, en concepto de energía no registrada y que pudieran ser analizados por el CAU.

Por otra parte, durante la investigación no se pudo establecer la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto y pretenda no adherirse a lo establecido en este acuerdo, puede utilizar los medios impugnativos dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con el NIC XXX y que en el suministro NIC XXX no existió una condición irregular.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que la distribuidora tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular encontrada en el suministro con el NIC XXX pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular por medio de la cual se impedía el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.81)IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada; TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, correspondientes alcobro de medidor de 100 amperios, más la cantidad de SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7.80) en concepto de intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En cuanto a la supuesta condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX, corresponde determinar que al no haberse comprobado la existencia de una condición irregular en dicho suministro, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 777.73) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.81)IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada; TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, correspondientes alcobro de medidor de 100 amperios, más la cantidad de SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7.80) en concepto de intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
2. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 777.73) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por las cantidades determinada en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente